

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/3973

31/01/2020

7461

AUTOR/A: LÓPEZ MARAVER, Ángel (GVOX); BORRÁS PABÓN, Mireia (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que la Constitución española de 1978 reconoce la diversidad de los pueblos que integran el Estado español y establece, en el artículo 10.3, que "el castellano es la lengua española oficial del Estado" y que, como tal lengua oficial, "todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla", añadiendo que "las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos".

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "en los procedimientos tramitados por las Administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente".

En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el artículo 3, dispone:

1. "La lengua propia de Cataluña es el catalán.
2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también es el castellano, oficial en todo el Estado español.
3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña".

Por su parte, la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, regula en su artículo 9 la lengua de las administraciones de Cataluña en los siguientes términos:



“La Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo normalmente en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano, si lo solicitan.

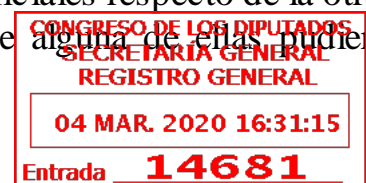
El Gobierno de la Generalidad ha de regular, mediante disposiciones reglamentarias, el uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia.

Las corporaciones locales y las universidades han de regular el uso de catalán en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. También deben regularlo, en el mismo sentido, todas las demás corporaciones públicas."

En lo que respecta al acceso al empleo público, el Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, y el Decreto 161/2002, de 11 de junio, sobre la acreditación del conocimiento del catalán y el aranés en los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de las Administraciones públicas de Cataluña, exigen el conocimiento del catalán como requisito para el acceso a la función pública y la provisión de puestos. Su artículo 3 señala, como principio general, que “en los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo debe acreditarse el conocimiento de la lengua catalana, tanto en la expresión oral como en la escrita, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate". La única exención se aplica al personal interino y al personal laboral temporal que se nombre o contrate directamente.

El artículo 30.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud prevé que, en los procedimientos de selección, se pueda incluir la acreditación del conocimiento de la lengua oficial de la respectiva Comunidad Autónoma en la forma que establezcan las normas autonómicas de aplicación. Por tanto, se indica que la Comunidad Autónoma de Cataluña está facultada para regular la acreditación del conocimiento del catalán para el acceso al Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma.

En relación con lo anterior, procede reseñar la jurisprudencia constitucional, señalando la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera





tener. Por tanto, desde la perspectiva constitucional, el ejercicio de la potestad legislativa en materia lingüística encuentra sus límites en la necesaria preservación de la garantía de uso normal de las lenguas cooficiales y en la prohibición de medidas excluyentes, peyorativas o desproporcionadas que impliquen un desequilibrio para alguna de las lenguas oficiales (STC 31/2010, FJ. 1).

Por otra parte, se indica que el sistema MIR es un modelo de éxito, reconocido internacionalmente y que garantiza la cohesión del sistema.

El acceso a la formación sanitaria especializada se va a continuar realizando a través de una única convocatoria anual para el conjunto del Estado, tal y como establece la legislación vigente y no hay ningún cambio previsto en este sentido.

En este sentido, se recuerda que la convocatoria de la prueba corresponde al Gobierno del Estado, conforme a lo previsto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS), concretamente en su artículo 22, apartados 1 y 2:

1. El acceso a la formación sanitaria especializada se efectuará a través de una convocatoria anual de carácter nacional.

2. El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, previo informe del Ministerio de Educación y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, establecerá las normas que regularán la convocatoria anual que consistirá en una prueba o conjunto de pruebas, que evaluará conocimientos teóricos, prácticos y, en su caso, habilidades clínicas, comunicativas y méritos académicos y profesionales de los aspirantes.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece:

Artículo 162. Sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos.

(...)

3. Corresponde a la Generalitat, en todo caso, la competencia compartida en los siguientes ámbitos:

(...)

d) La formación sanitaria especializada, que incluye la acreditación y la evaluación de centros; la planificación de la oferta de plazas; la participación en la elaboración de las convocatorias y la gestión de los programas de formación de las especialidades y las áreas de capacitación específica y la expedición de diplomas de áreas de capacitación específica.



Cabe señalar que las Comunidades Autónomas y, entre ellas, la Comunidad Autónoma de Cataluña, ya ostentan competencias en lo relativo al número de plazas de formación especializada en Ciencias de la Salud, por especialidad, que se ofertan cada año, y también respecto de las unidades docentes dado que son ellas las que solicitan la correspondiente acreditación.

Respecto de la convocatoria de la prueba y las bases de la misma, se indica que las Comunidades Autónomas ya participan, a través de la Comisión de Recursos Humanos, en la propuesta de convocatoria anual de las pruebas selectivas de acceso a la formación sanitaria especializada.

Estas competencias se enmarcan en lo dispuesto en Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS). En concreto, el apartado 5 del artículo 22 de la LOPS, señala en relación con estas cuestiones lo siguiente:

5. La oferta de plazas de la convocatoria anual se fijará, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, atendiendo a las propuestas realizadas por las comunidades autónomas, a las necesidades de especialistas del sistema sanitario y a las disponibilidades presupuestarias.

Respecto a la acreditación de centros y unidades docentes, el artículo 26 de la LOPS establece lo siguiente:

3. Corresponde al órgano directivo competente en materia de formación sanitaria especializada del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a instancia de la entidad titular del centro, previos informes de la comisión de docencia de éste y de la consejería competente en materia sanitaria de la comunidad autónoma, resolver las solicitudes de acreditación de centros y unidades docentes. La acreditación especificará, en todo caso, el número de plazas docentes acreditadas.

Las Comunidades Autónomas han venido aprobando sus propias normas reguladoras de la formación Sanitaria especializada. En Cataluña se aprobó el Decreto 165/2015, de 21 de julio, de formación sanitaria especializada a Cataluña, cuyo objeto según indica el artículo 1 es la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Cataluña, de conformidad con la legislación básica del Estado.

Madrid, 04 de marzo de 2020